

toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos: !

Material fijo para la vía.—Rieles, crampos, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material para telégrafo y teléfono.—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas. La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 á 33. Iguales á los arts. 28 á 33 del citado Contrato, con la sola diferencia de que los artículos citados en el 33 son los 3° y 5°

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas si-

guientes sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, ocho centavos; segunda clase, siete centavos; tercera clase, cinco y medio centavos; cuarta clase, cuatro centavos; quinta clase, tres y medio centavos; sexta clase, tres centavos.

Pasajeros.—Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos; segunda clase, dos centavos; tercera clase, uno y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

35 á 38. Iguales á los 36 á 39 del citado Contrato.

39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de cuarta clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 25 por ciento con relación á la tarifa común de cuarta clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1° de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

41. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previenen los arts. 3° y 5°

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en los arts. 3° y 5°, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus

operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

43. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de quince días, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa la insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Febrero 10 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Eduardo Portu.

NÚMERO 14,009.

Junio 2 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con Siemens y Halske para el establecimiento de veintidós candelabros ornamentales y de un cable subterráneo en la Calzada de la Reforma.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme de decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Dr. Guillermo Brockmann, á nombre de los Sres. Siemens y Halske, contratistas de alumbrado eléctrico de esta capital, para el establecimiento de veintidós candelabros ornamentales en la Calzada de la Reforma, y de un cable subterráneo en la misma Calzada, conductor de la energía eléctrica para alimentar los focos de dichos candelabros.

Trinidad García, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan Brizuela*, diputado secretario.—*Francisco de P. Segura*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1887.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Dr. Guillermo Brockmann, en representación de los Sres. Siemens y Halske, de Berlín, contratistas del alumbrado de la ciudad de México.

Art. 1. Los Sres. Siemens y Halske, ó la Compañía que organicen, para llevar á cabo el Contrato de alumbrado eléctrico en la ciudad de México, celebrado en 8 de Marzo

del corriente año con el Ayuntamiento de esta capital, se obligan á establecer en la Calzada de la Reforma y en los lugares que indica el plano que se acompaña al presente Contrato, veintidós candelabros ornamentales, según el modelo que también se adjunta, para colocar en ellos las lámparas de arco que deben instalarse en dicha Calzada, de acuerdo con el citado Contrato de alumbrado.

2. Los Sres. Siemens y Halske, ó la Compañía que organicen, se obligan á instalar subterráneamente en la citada Calzada de la Reforma el cable conductor de la energía eléctrica necesaria para alimentar los veintidós focos mencionados en el artículo anterior y sin que esta instalación perjudique ni altere las obras de dicha calzada, siendo responsables de cualquier desperfecto los Señores Siemens y Halske.

3. El costo, así de los candelabros como del alambre conductor á que se refieren los artículos que anteceden, y los gastos de instalación de unos y otro, serán de cuenta exclusiva de los Sres. Siemens y Halske ó de la Compañía que organicen, sin que el Gobierno tenga que hacer desembolso alguno por ello.

4. En compensación de las obligaciones contraídas en el presente Contrato por los Sres. Siemens y Halske ó la Compañía que éstos organicen, los mismos podrán importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana, la maquinaria, materiales eléctricos y demás accesorios que enumera la adjunta lista, y que serán destinados exclusivamente á las instalaciones y planta eléctrica á que se refiere el contrato de ocho de Marzo del corriente año, celebrado entre el H. Ayuntamiento de esta Capital y los Sres. Siemens y Halske, considerándose dicha lista como parte de este Contrato.—Si los repetidos señores ó la Empresa que organicen, enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causen derechos de los mencionados en la adjunta lista, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciere con

permiso de las Secretarías de Comunicaciones y Hacienda.

5. La instalación de los candelabros y del cable conductor, materia de este Contrato, quedará hecha dentro del término de catorce meses, contados desde 14 de Diciembre último, que es el mismo plazo que para terminar la instalación del alumbrado de la ciudad de México, se fija en el Contrato relativo.

6. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen por este Contrato los Sres. Siemens y Halske, depositarán en el Banco Nacional de México, á los quince días de la fecha, la suma de \$3,000 en Bonos de la Deuda pública consolidada, los que perderán en el caso de que no hagan la instalación en el plazo señalado en el artículo anterior.

7. Este Contrato, para su validez, se sujetará á la aprobación del Congreso de la Unión; se considerará insubsistente si los Sres. Siemens y Halske no constituyen el depósito en el plazo que se fija y se declarará caduco si no llevan á cabo la instalación dentro del término señalado en el artículo 5°.

México, Mayo 18 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—*Guillermo Brockman*.

Lista de los efectos principales que se importarán para el alumbrado público de esta capital.—2 máquinas completas de vapor, cada una de 800 caballos fuerza.—2 barandales de abrigo de fierro fundido para éstas.—2 cubiertas de fierro para los condensadores.—2 aparatos para contar las revoluciones.—2 aparatos para medir la velocidad.—1 grúa móvil completa, con sus viguetas, cadenas, 2 carretes, etc., de 20 toneladas de fuerza.—4 calderas tubulares completas, sistema "Gehre," de 282,3 metros cuadrados de superficie de calefacción cada una, con sus armazones completos de puertas, parrillas, anclas, válvulas para humo, para vapor y para agua, válvulas de seguridad, tubos de nivel, manómetros, 11,000 ladrillos refractarios, 5 toneladas de barro refractario y demás accesorios.—1 chimenea de fierro forjado de 50 metros de altura y 2m.6, de diámetro por arriba, con sus anillos de seguridad,

cables de acero, anclas y demás accesorios.

—2 acumuladores de vapor de 350 milímetros de diámetro.—2 bombas de vapor completas.—1 depósito de lámina de fierro, para el agua de alimentación, con su nadador é indicador.—130 metros cuadrados de cubiertas de fierro.—2 bombas centrífugas con sus motores eléctricos.—600 metros de tubos de fierro forjado, fierro fundido, cobre, con 400 ganchos de varios tamaños y formas para fijar éstos, 2 toneladas masa abrigadora, 20 ollas de condensación y 50 válvulas de diferentes tamaños, pesando todas unas 75 toneladas.—2 dinamos grandes de corriente rotatoria.—2 dinamos excitadores de corriente continua.—37 amperómetros, siendo 25 para los circuitos parciales del alumbrado y 12 para la Estación Central.—20 voltímetros.—36 conectores de varios tamaños.—207 aparatos de seguridad de varios tamaños.—1 cuadro grande de distribución de mármol y fierro para la Estación Central.—2 idem chicos para las dos estaciones de distribución.—83 kilómetros de cables de alambre de cobre aislado, de varios diámetros, con sus cajas de conexiones, derivaciones y terminaciones, siendo éstos en total unos 3,000.—61 kilómetros de alambre de cobre aislado de varios gruesos.—25 aparatos de resistencia.—25 idem conectores con resistencia.—25 idem interruptores.—2,700 aisladores de porcelana.—2,700 soportes de fierro para los aisladores.—800 postes de fierro.—2,400 cruceros de fierro.—660 lámparas de arco completas, siendo el 10 por ciento de reserva, con sus globos de vidrio, reflectores, protectores y demás accesorios.—200 globos de vidrio de refacción.—660 cerracircuitos con llave.—660 aparatos de contacto con su aislamiento.—230 candelabros de fierro fundido.—48 kilómetros de cable de acero para colgar, subir y bajar las lámparas, y unos 12,000 grapones para fijar los conductores.—980 ganchos con sus adornos para colgar las lámparas.—980 rodillos de fierro.—660 ganchos completos para subir y bajar las lámparas.—5,200 metros tubos de fierro para la protección de los cables.—40 brazos de fierro para lámparas incandescentes.—60 lámparas completas incandescentes, las cuales, como también los 40 brazos de arriba, servi-

rán para los portales y algunas calles.—20 desconectores para éstas.—40 pararrayos.—40 placas de metal para conexiones de tierra.—2,000 metros alambre de cobre.—1 laboratorio físico móvil, en su carro, para medir y registrar la resistencia de aislamiento de los cables. Los aparatos necesarios para un laboratorio completo para las mediciones fotométricas y eléctricas, conforme al Contrato con el H. Ayuntamiento.—1 carro especial para el transporte de los cables en las calles.—1 grúa móvil en su carro, para el manejo en las calles.—6 discos transportables para la colocación de los cables.—20 tiendas de campaña de lona, con sus armazones de fierro, para los trabajos de derivación y conexión de los cables.

México, Mayo 18 de 1897.—*Santiago Méndez*, oficial mayor.

NÚMERO 14,010.

Junio 2 de 1897.—Decreto del Congreso.—Autoriza varios gastos en el Ramo de Relaciones.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autorizan para el próximo año fiscal de 1897 á 1898, los siguientes gastos en el Ramo de Relaciones Exteriores:

Legación en la República Mayor de Centro-América.—Un enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario; su sueldo y gastos de representación, \$16 44; 6,000 60.—Un escribiente, 1 98; 722 70.—Gastos de oficio, cada mes 125; 1,500.—Gastos extraordinarios, cada mes, 75; 900.

Legación en la Gran Bretaña y Alemania.—Un primer Secretario en Berlín, \$10 96; 4,000 40.—Un tercer Secretario en Berlín, 4 94; 1,803 10 centavos.

Legación en el Japón.—Un Ministro residente; su sueldo y gastos de representación,

\$19 18; 7,000 70.—Un tercer Secretario, 4 94; 1,803 10.—Gastos de oficio, 700.—Un Cónsul General en el Japón, 8 22; 3,000 30 centavos.

Trinidad García, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan Bríbesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José I. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 2 de Junio de 1897.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 14,011.

Junio 3 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Establece un servicio postal urbano rápido en la capital.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 29 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un servicio postal Urbano Rápido en la ciudad de México.

2. La correspondencia y demás piezas postales que se transmitan por medio de este servicio, causarán un sobreporte que no excederá de cuatro centavos por cada pieza. Este sobreporte se consignará en el Reglamento respectivo, así como el peso y dimensiones que deban tener las piezas de que se trata.

3. La Secretaría respectiva expedirá la reglamentación del Servicio Urbano Rápido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1897.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al . . .

NÚMERO 14,012.

Junio 3 de 1897.—Decreto del Congreso.—

Aprueba el Contrato con Luis E. Torres para establecer un vapor que haga el tráfico entre la desembocadura del río Yaqui y el pueblo de Cócorit.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Alonso Rodríguez Miramón, en representación del Sr. General Luis E. Torres, para el establecimiento de un vapor que haga el tráfico entre la desembocadura del “Río Yaqui” y el pueblo de “Cócorit.”

Trinidad García, diputado presidente.—*Cárlos Sodi*, senador presidente.—*Juan Bríbesca*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1897.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Alonso Rodríguez Miramón, en representación del Sr. General Luis E. Torres, para el establecimiento de un vapor que haga el tráfico entre la desembocadura de Río Yaqui y el pueblo de Cócorit.

Art. 1. El Sr. General Luis E. Torres se compromete por sí ó por la Compañía que organice, á establecer un buque de vapor que hará, cuando menos, cinco viajes redondos mensuales entre la desembocadura del río Yaqui y el pueblo de Cócorit, tocando en su trayecto en Potan, Torin, Bacum y demás pueblos ubicados en las márgenes del río, que se beneficien con este servicio.

2. El buque destinado al tráfico será de hélice ó de rueda, con un porte de veinte á cincuenta toneladas cuando menos; llevará la bandera mexicana y estará tripulado como lo previene la ley, respecto de los buques de marina nacional mercante.

3. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á las leyes de la República y á la jurisdicción de sus tribunales.

4. La Compañía fijará con la debida anticipación el itinerario de los viajes en el mes; una vez publicado el itinerario, la Empresa no podrá variarlo sin previo aviso que dará á la Secretaría de Comunicaciones, quince días, por lo menos, antes que el cambio deba verificarse.

5. El objeto de esta línea es el de facilitar las comunicaciones y el tráfico de pasajeros y efectos, y por lo mismo, el vapor permanecerá, ya sea de ida ó de regreso, en los lugares que deba tocar, el tiempo necesario para el servicio de carga y descarga de mercancías, desembarque y embarque de pasajeros y despacho de la correspondencia.

6. La correspondencia, impresos y bultos postales serán transportados gratuitamente por la Empresa, entregando y recibiendo las valijas en cada punto el capitán del buque ó el empleado que al efecto se designe, y ha-